

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01997/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00007/SIMOGUER/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"PARA EFECTOS DE ESTUDIOS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR INFORMACION SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON, LA CUAL SE DETALLA EN ARCHIVOS ADJUNTOS. MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION."(sic)*

De manera adjunta a la solicitud anexa dos archivos electrónicos denominados, **SAN SIMON DE GUERRERO TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.xlsx** y **SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx**, los cuales contienen la siguiente información:

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1	MUNICIPIO: SAN SIMON DE GUERRERO										
2	SERVICIO PÚBLICO DE PANTOÑ										
3	LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE PANTEONES:										
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
31											
32											
33											

TABLA Hoja1

LISTO

HOLA BUENOS DIAS

ME PERMITO PRESENTAR A USTEDES LA SIGUIENTE PETICION, QUE SERVIRA PARA UN ESTUDIO SOBRE EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE PANTEON.

1.- MUCHO AGRADECERE PRORCIONAR UNA LISTA DE PANTEONES POR COMUNIDAD, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:

a.- ¿SI ES PUBLICO O PRIVADO?

b.- ¿SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES?

c.- ¿SI TIENEN CLAVE DE IDENTICACION Y UBICACIÓN LAS SEPULTURAS?

d.- ¿SI SE CUENTA CON BASE DE DATOS DE CADA PANTEON?

e.- ¿SI EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EN QUÉ LUGAR QUEDO SEPULTADO EL CADAVER?

f.- ¿SI EL PANTEON TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO?

g.- ¿SI EL PANTEON CUENTA CON PLANO O CROQUIS DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS?

h.- ¿SI SE REUTILIZAN LAS FOSAS, PARA SEPULTAR CADAVERES DE LA MISMA FAMILIA AÑOS DESPUES DE LA PRIMERA INHUMACION?

i.- ¿QUE PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO TIENE CADA PANTEON?

2.- ¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?

3.- ¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON?

4.- ¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?

5.- DE NO HABER INCONVENIENTE, AGRADECERE SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC).

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de  
Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

6.- SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON

7.- UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE

8.- INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO  
REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON.

9.- INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON

NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS EN LA CUAL SI  
LO DESEAN SE PUEDE AGREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PUNTO NUMERO 1.

SIN OTRO PARTICULAR Y AGRADECENDO DE ANTEMANO SU ATENCION, QUEDO A SUS  
APRECIABLES ORDENES

Correo electrónico: [REDACTED] Celular: [REDACTED] teléfono: [REDACTED]

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

**III.** Inconforme con la falta de respuesta anterior, el seis de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01997/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"SOLICITUD DE INFORMACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON." (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"NO SE RECIBIO NINGUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD SE REENVIAN SOLICITUD COMPLETA Y TABLA DE DISTRIBUCION DE PANTEONES." (sic)*

Adjuntando nuevamente los archivos, **SAN SIMON DE GUERRERO TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.xlsx** y **SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx**, que en obvio de reproducciones innecesarias se omite su inserción.

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del SAIMEX, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe justificado y presentaran sus alegatos, de conformidad en el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de  
 Guerrero  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, no así **EL SUJETO OBLIGADO** quien rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

**Infoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Yesenia Sánchez Millán [Inicio](#) [Salir \[ComEAYZ\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00007/SIMOGUER/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01997/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	<a href="#">Cierre de la instrucción</a>	
<b>Archivos enviados por el Recurrente</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<a href="#">PANTEONES JUAN MANUEL...</a>	buenos dias en envio lo que me solicita en el oficio 00007/SIMOGUER/IP/2016 ENPERANDO QUE DICHA INFORMACION LE SEA UTIL QUEDANDO A SUS ORDENES	03/08/2016
<b>Archivos enviados por el Comisionado Ponente</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<a href="#">ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 1997.pdf</a>		04/08/2016

[Regresar](#)

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Anexó un archivo electrónico denominado PANTEONES JUAN MANUEL.docx, el cual contiene la información siguiente:

MUNICIPIO: SAN SIMON DE GUERRERO

SERVICIO: PUBLICO DE PANTEON

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

NO	LOCALIDAD DE UBICACION	TIPO PUBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES S/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS S/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS S/NO	EXPEDIENTE CONSTANCIA DE INHUMACION S/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO S/NO	CON PLANO O CROQUIS S/NO	PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO	REUTILIZACION DE FOSAS S/NO
1	ESTANCIA VIEJA	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	ENCARGADO	NO	30%	NO
2	TITPAC	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	30%	NO
3	MINA DE AGUA	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	50%	NO
4	RANCHO VIEJO	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	30%	NO
5	SAN SIMON	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	ENCARGADO	NO	80%	NO
6	BERROS	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	40%	NO
7	SAN DIEGO	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	ENCARGADO	NO	80%	NO
8	SAN GABRIEL	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	80%	NO
9	SANTA CRUZ	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	50%	NO
10	LA CUMBRE	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	10%	NO

ATENTAMENTE

C.JUAN MANUEL ALPIZAR ALPIZAR

SEPTIMO REGIDOR

**VI.** En fecha diez de agosto de dos mil diecisésis se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de  
Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01997/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 10 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

**VII.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00007/SIMOGUER/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para proporcionar respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la

solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone *ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.*

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es conveniente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

#### **NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN**

**TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso*

*correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:  
(...)*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;..."*

Así que, como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el particular requirió a través de archivo adjunto a la solicitud de origen denominado **SOLICITUD COMPLETA ESTUDIOS MUNICIPALES.docx**, que el Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, le proveyera la información siguiente:

1.- MUCHO AGRADECERE PRORCIONAR UNA LISTA DE PANTEONES POR COMUNIDAD, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:

a.- ¿SI ES PUBLICO O PRIVADO?

b.- ¿SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES?

c.- ¿SI TIENEN CLAVE DE IDENTICACION Y UBICACIÓN LAS SEPULTURAS?

d.- ¿SI SE CUENTA CON BASE DE DATOS DE CADA PANTEON?

e.- ¿SI EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EN QUE LUGAR QUEDO SEPULTADO EL CADAVER?

f.- ¿SI EL PANTEON TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO?

g.- ¿SI EL PANTEON CUENTA CON PLANO O CROQUIS DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS?

h.- ¿SI SE REUTILIZAN LAS FOSAS, PARA SEPULTAR CADAVERES DE LA MISMA FAMILIA AÑOS DESPUES DE LA PRIMERA INHUMACION?

i.- ¿QUE PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO TIENE CADA PANTEON?

2.- ¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?

3.- ¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON?

4.- ¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?

5.- DE NO HABER INCONVENIENTE, AGRADECERE SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC).

6.- SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON

7.- UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE

8.- INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON.

9.- INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON

Sin que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta al **RECURRENTE**, como quedo analizado en el Resultado SEGUNDO de la presente Resolución.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"SOLICITUD DE INFORMACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON." (sic)*

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"NO SE RECIBIO NINGUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD SE REENVIAN SOLICITUD COMPLETA Y TABLA DE DISTRIBUCION DE PANTEONES." (sic)*

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien no dio contestación a la solicitud de información pública que le fue requerida, en el informe justificado da respuesta a la solicitud requerida por **EL RECURRENTE**, en la que anexa un archivo electrónico denominado PANTEONES JUAN MANUEL.docx, el cual contiene sobre la distribución de panteones contenida en el archivo que adjuntó a su solicitud de acceso a la información denominado SAN SIMON DE GUERRERO TABLA DE DISTRIBUCION MUNICIPAL DE PANTEONES.xlsx, sin embargo, no anexa información relativa al archivo denominado SOLICITUD COMPLETA DE ESTUDIOS MUNICIPALES.docx.

En razón de lo anterior, y en atención a que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta, este Instituto procede a hacer un análisis detallado de la información solicitada a fin de determinar si, dentro de las facultades o atribuciones con que cuenta el municipio y en el ámbito de su actuación genera, posee o administra algún tipo de documentación en donde pueda encontrarse contenida la información peticionada por **EL RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que si bien cierto no emite respuesta, mediante su informe justificado adjunta un archivo que contiene la respuesta a la pregunta 1 del cuestionario en el formato enviado por **EL RECURRENTE**; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*..."*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que en el caso concreto **EL RECURRENTE** a través de la solicitud de información pública, formula un cuestionario al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este

derecho, se formulen cuestionarios a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe justificado, adjuntó un archivo, por medio del cual pretendió dar contestación a la solicitud de información; sin embargo, da contestación en específico a la marcada con el numeral 1. Tal y como se aprecia en la imagen inserta en el resultado V y que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, de la imagen inserta, queda demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende dar atención a las preguntas planteadas por **EL RECURRENTE**, sin embargo, este Órgano Garante, observa que no quedó satisfecho el derecho de acceso a información respecto de lo solicitado en las preguntas marcadas del 2 al 9, razón por la que se procede a su análisis.

Por lo que respecta al numeral identificado con el número 2., consistente en ...”**¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?**” y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta, toda vez, no da contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, y en su informe justificado, simplemente es omiso en dar respuesta a la misma, sin embargo éste Órgano Garante, infiere que el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en la parte relevante para el presente asunto:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...  
*e) Panteones..."*

Del precepto citado, se desprende que el *municipio* se constituye como la base de la división territorial y de organización política y administrativa de los estados, determinándose de manera puctual los servicios públicos que se encuentran a cargo de los municipios, de entre los cuales, se destaca el relativo a los *panteones*.

Del mismo modo, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los *Ayuntamientos* de los municipios tienen las atribuciones que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y otras disposiciones; refiere también que tendrán a su cargo *las funciones y servicios públicos que se señalan en la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Es decir, dentro de la Constitución Local se puntuallizó que el Municipio será el encargado de prestar los servicios públicos que son referidos dentro de la Carta Magna, lo que implica que se continúa en el supuesto de que es el Ayuntamiento el que prestará los servicios relacionados con los panteones.

Así también, resulta conveniente la cita de los artículos 69 fracción I, inciso j), y 125 fracción V, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismos que refieren en la parte aplicable al presente asunto:

*"Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.*

*I. Serán permanentes las comisiones:*

...

*j). De panteones;...*

*Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

...

*V. Panteones;..."*

Acorde a las transcripciones hechas, debe precisarse que las *comisiones* son determinadas por el *Ayuntamiento* para la atención efectiva de las necesidades del municipio, las cuales pueden ser permanentes o transitorias; empero, dentro del precepto se establece como *permanente* la comisión que se encarga de lo relacionado con los panteones.

Del mismo modo, el segundo de los preceptos referidos alude a que los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, de los cuales, al igual que en la Constitución Federal, se contempla el relacionado con los *panteones* que puedan encontrarse dentro de la circunscripción del Municipio.

Además, el ordenamiento citado señala en sus artículos 126 y 27 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, alude a la posibilidad de concesionar los servicios públicos a terceros, imponiendo la condicionante de que éstos se sujetan a las cláusulas de la concesión respectiva y demás disposiciones legales.

Se afirma lo expuesto, ya que dentro del *Bando Municipal de Sultepec, Estado de México, 2016*, específicamente dentro del *Título Segundo* contiene lo siguiente:

**“CAPÍTULO II**  
**DE LA DETERMINACIÓN Y CREACIÓN DE LOS**  
**SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 59.- Son servicios públicos municipales los siguientes:

I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y disposición de aguas residuales.

II. Alumbrado Público.

III. Limpia, recolección y traslado de desechos.

IV. Mercados

V. Panteones.

VI. Rastro.

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes, recreativas y su equipamiento.

VIII. Seguridad Pública y Protección Civil.

IX. Fomentar fuentes de empleo; y

X. Todos aquellos que determine el Ayuntamiento conforme a las leyes. “

Ahora, de lo anteriormente transcrita ha quedado precisado que en efecto, el Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, cuenta con facultades precisas para suministrar los *servicios municipales relacionados con los panteones*, razón por la que este Órgano Autónomo, señala que la solicitud correspondiente a la pregunta con el numeral 2., la misma puede ser satisfecha de manera enunciativa más no limitativa mediante la entrega de un documento en específico, consistente en el *catálogo de puestos*.

Es así que, el catálogo de puestos, se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; precepto legal que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

*"ARTÍCULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:*

*I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde; (...)"*

Por consiguiente, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, tal es el caso del *Catálogo de puestos* integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, documento análogo

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mediante el cual se vislumbren las funciones y la autoridad encargada de brindar el servicio de panteones a la comunidad.

En cuanto hace a las preguntas marcadas con los numerales 3 y 4 referentes a 3.- *¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON?* y 4.- *¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?*, es importante señalar con el objeto de orientar al **SUJETO OBLIGADO**, que en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe una sección denominada de los derechos por servicios de panteones, en el que se señala cual es la cantidad que se tiene que pagar en salarios mínimos por tales derechos, tal y como se desprende de la siguiente impresión de pantalla:-----

**SECCION OCTAVA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 155.-** Por los servicios de panteones propiedad municipal se pagaran derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA.
I. Inhumación de cadáveres durante 7 años:	
A). Adultos.	1.00
B). Niños.	0.50
II. Por refrendo anual, posterior a los 7 años de obligación de conservación sanitaria de restos.	
A). Adultos.	1.00
B). Niños.	0.50
III. Mantenimiento anual por metro cuadrado.	0.50
IV. Autorización para la construcción de cripta, gaveta, encortinado y barandales	1.51
V. Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	1.00
VI. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.68
VII. Exhumación:	
A). Adultos.	3.17
B). Niños.	1.58
VIII. Crémación de restos humanos.	5.00
IX. Inhumación de restos cremados.	1.00

X.	Expedición de constancia certificada sobre registros en libros.	1.62
XI.	Autorización para la construcción y/o colocación por metro cuadrado.	
A).	Lápida	0.50
B).	Jardinera	0.50
C).	Monumento	1.50
D).	Capilla	2.00
XII.	Construcción de cripta o encortinado por metro cuadrado.	7.0
XIII.	Expedición de certificados de derechos de temporalidad.	0.61
XIV.	Reposición de certificados de derechos de temporalidad.	1.56
XV.	Maniobra de monumento y jardinería.	3.00
XVI.	Nombramiento o Cambio de sucesores	3.05
XVII.	Retiro de escombro.	1.83
XVIII.	Temporalidad por inhumación en fosa	
A).	Adulto	7.00
B).	Niño	5.00

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinará a favor de pensionados, jubilados, personas con discapacidades, adultos mayores y viudas sin ingresos fijos; que acrediten fehacientemente encontrarse en estos supuestos, y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones de hasta el 50%, en el pago de los derechos a que se refiere este artículo.

**Artículo 156.-** Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará por este concepto de las cuotas que resulten de aplicar tres veces más a las que se establecen en las fracciones I, II y IX del artículo anterior.

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación de las inhumaciones efectuadas el mes anterior.

De lo anterior se desprende que los derechos por los servicios de panteones, y que pueden ser por Inhumación, Autorización para la construcción de cripta, gaveta, encortinado y barandales por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos, por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes, entre otros, y que dicho pago es realizado ante la Tesorería Municipal.

Por su parte, el artículo 350 del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala:

*"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

*I. Información patrimonial.*

*II. Información presupuestal.*

*III. Información de la obra pública.*

*IV. Información de nómina."*

*(Énfasis añadido).*

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación con los diversos 48 y 49, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

*"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;*

*(...)*

*Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.*

*Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.*

*Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.*

*Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.  
(...)"*

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

*"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:*

*Los municipios del Estado de México;"*

Ahora bien se advierte que la misma Ley establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*

Ante estos preceptos legales se aprecia que es obligación de los ayuntamientos entregar un informe mensual, a la legislatura y con el objeto de definir criterios, formatos y la documentación necesaria el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, en el que se contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados recibos de ingresos, donde podemos apreciar la información siguiente: -----

#### DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

**Nota 1:** Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

**Nota 2:** Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

**Nota 3:** Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

**Nota 4:** Los recibos de Ingresos deberán contener la información detallada del cobro que integren los conceptos necesarios para realizar los cálculos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- A. Predial: Artículo 107 al 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- B. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles: Artículo 113 al 117 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- C. Sobre Anuncios Publicitarios: Artículo 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- D. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos: Artículo 122 al 124 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- E. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción: Artículo 129 al 141 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- F. Por Servicios de Panteones: Artículo 155 y 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- G. Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público: Artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**



Topónimo de la  
Entidad  
Fiscalizable

Nombre de la Entidad Fiscalizable

ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO

Periodo del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_

Cuenta	Rubro de los Ingresos	Municipio	DIF	ODAS	Instituto del Deporte	Integración del Ingreso Recaudado $E=A+B+C+D$
		Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	Ingreso Recaudado	
		A	B	C	D	
8110 4143 004 003 25	Por Servicios de Panteones					
8110 4143 004 003 26	Por la Expedición o Relevo Anual de Licencias Para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público					
8110 4143 004 003 27	Por Servicios de Vigilancia Prestados por Autoridades de Seguridad Pública					
8110 4143 004 003 28	Por Servicios Prestados por las Autoridades de Catastro					
8110 4143 004 003 29	Por Servicios de Alumbrado Público					
8110 4143 004 003 30	Por Servicios de Limpieza de Lotes Bajos, Recolección, Traslado, y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales					
8110 4144	Accesorios de Derechos					
8110 4144 004	Accesorios de Derechos					
8110 4144 004 004	Accesorios de Derechos					
8110 4144 001 004 001	Multas					
8110 4144 001 004 002	Recargos					
8110 4144 001 004 003	Gastos de Ejecución					
8110 4144 001 004 004	Indemnización por Devolución de Cheques					
8110 4149	Otros derechos					
8110 4149 004	Otros derechos					
8110 4149 004 009	Otros derechos					
Subtotal (7)						
8110 4150	Productos de Tipo Corriente					

En razón de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, por cuanto hace a los conceptos y cuanto se cobra por el otorgamiento del servicio de panteón, así como la autoridad encargada de realizar estos cobros.

Respecto del requerimiento identificado con el numeral 5., consistente en "...SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC)...", (sic), del expediente electrónico formado con motivo del presente recurso de revisión, en específico en el **SAIMEX**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, tampoco atendió dicha solicitud, al respecto, es de destacarse que el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, el directorio de los servidores públicos, de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, que entre otras cosas debe contener: el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado; sin embargo al respecto debe señalarse que, conforme al artículo 70

fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en el Capítulo II del Título Quinto, en relación con el Transitorio Segundo de los *"Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, el directorio de los servidores públicos, que incluya al personal de menor nivel, como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados; por lo que éste Órgano Autónomo infiere que se encuentra transcurriendo el término referido.

Por otro lado, en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, en específico en su numeral 2, establece que son Sujetos Obligados de dicho ordenamiento: los Ayuntamientos, y que los mismos tienen la obligación de fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información en el Estado y en los municipios, y por lo tanto al ser el **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero**, sujeto de dicha ley, éste debe de dar cabal cumplimiento a la misma, y por lo tanto debe de contar con dicha información.

De igual forma, se establece que los Sujetos Obligados de dicha Ley que con motivo de sus funciones requieran el uso del correo electrónico para la comunicación interna y externa como

medio de comunicación oficial, deberán tramitar una cuenta de correo institucional, por tanto es dable decir que, el correo electrónico se ha convertido en una herramienta de comunicación eficaz dentro de las instituciones públicas y privadas.

Por lo tanto, resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** además de contar con el directorio de servidores públicos en el que se incluya el número telefónico puede contar con un correo electrónico oficial de la estructura encargada del servicio de panteón en el municipio de Sultepec, y, de ser el caso, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** al administrar y poseer en sus archivos la documentación materia de la solicitud, debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la que es susceptible de ser entregada al **RECURRENTE**.

Por cuanto hace al requerimiento relativo a la pregunta marcada con el numeral 6, consistente en **SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON.**

Al respecto, es importante señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Lo anterior, relacionado con el artículo 24 fracción XXII de la Ley de la materia, en el que los Sujetos Obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva.

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante concluye, que le asiste al **SUJETO OBLIGADO** la obligación de documentar el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, por lo que en el caso que nos ocupa, se deduce que podría existir en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, una base de datos de un panteón, razón por la que se ordena realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de localizar la información materia de la solicitud en este apartado, y en el caso de encontrarla hacer entrega al **RECURRENTE** y en caso de que no, bastará con que así lo manifieste.

En atención al punto siete de la solicitud de información referente a: 7.- *UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE* al respecto, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto de forma explícita, razón por la que éste Órgano Garante, procede al análisis de la misma, encontrando que el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, de forma implícita acepta que la expide, esto es porque al remitir el archivo adjuntado por **EL RECURRENTE** para la pregunta 1, *en el que se desprende que entre otros apartados se encuentra el de "EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SI/NO*, **EL SUJETO OBLIGADO** responde que si, tal y como se acredita con la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MUNICIPIO: SAN SIMON DE GUERRERO

SERVICIO: PUBLICO DE PANTEON

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

NO	LOCALIDAD DE UBICACION	TIPO PUBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SINO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SINO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SINO	EXPEDIENTE CONSTANCIA DE INHUMACION SINO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SINO	CON PLANO O CROQUIS SINO	PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO	REUTILIZACION DE FOSAS SINO
1	ESTANCIA VIEJA	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	ENCARGADO	NO	30%	NO
2	TITIPAC	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	30%	NO
3	MINA DE AGUA	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	50%	NO
4	RANCHO VIEJO	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	30%	NO
5	SAN SIMON	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	ENCARGADO	NO	80%	NO
6	BERROS	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	40%	NO
7	SAN DIEGO	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	ENCARGADO	NO	80%	NO
8	SAN GABRIEL	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	80%	NO
9	SANTA CRUZ	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	50%	NO
10	LA CUMBRE	PUBLICO	ZONAS	NO	SI	SI	NO	NO	10%	NO

ATENTAMENTE

C.JUAN MANUEL ALPIZAR ALPIZAR

SEPTIMO REGIDOR

Por lo que se concluye que al existir manifestación expresa del **SUJETO OBLIGADO**, de que si expide constancia de inhumación, éste se encuentra en condiciones de entregar al **RECURRENTE**, la muestra de constancia de inhumación que solicita.

En relación al cuestionamiento que señala: 8.- INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON, en relación a este punto ha de aludirse al contenido del artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refiere:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

(...)

*II. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;..."*

Es decir, dentro de las atribuciones con que cuenta el municipio se encuentra la de aprobar los ordenamientos que considere pertinentes para establecer las bases generales de su administración pública, siendo de manera enunciativa más no limitativa el **bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general**.

Así también, el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que: *los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece dicha ley, los Bandos Municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables*; consecuentemente, dentro del diverso 31 del referido ordenamiento se establecen las atribuciones de los ayuntamientos, dentro de las cuales se destaca la fracción I que a la letra cita lo siguiente:

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;..."*

Es decir, de lo expuesto se denota que los Municipios a través de su Ayuntamiento pueden expedir los ordenamientos legales que consideren necesarios para establecer las bases de su administración, así como regular las cuestiones relativas a su organización, cumplimiento de atribuciones e incluso la prestación de servicios públicos; normatividad que será publicada por la Secretaría del Ayuntamiento, ello conforme a lo previsto por el diverso 91 fracción VIII de la Ley en comento.

Además, de manera explícita dentro del numeral 164 de la Ley Orgánica Municipal Local, se asienta la facultad potestativa de los Ayuntamientos para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

De lo hasta aquí expuesto, se logra evidenciar que es atribución expresa del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero el emitir la normatividad que regule, entre otros cuestiones, la prestación de servicios públicos; sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que ello se trata de una cuestión potestativa, es decir el **SUJETO OBLIGADO**, puede o no emitir reglamentación del servicio público de panteón, manuales de organización y procedimientos relacionados con dicho servicio.

Ello derivado de que, acorde a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México sólo es obligación del Ayuntamiento la emisión del Bando Municipal teniendo como fecha límite para su promulgación el día cinco de febrero de cada año, esto conforme al diverso 160 del ordenamiento citado.

En dichas circunstancias, se logra concluir que el Municipio de San Simón de Guerrero puede contar o no con **reglamentos, manuales de organización y procedimientos** relacionados con el servicio de panteones, razón por la cual con el afán de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y partiendo del hecho de que como parte de las obligaciones de transparencia común de los **SUJETOS OBLIGADOS**, dentro de la fracción I del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se contempla el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos el marco normativo aplicable al **SUJETO OBLIGADO**, en el que deben incluirse de manera enunciativa más no limitativa las leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios y políticas; se procedió a realizar la consulta de la plataforma denominada Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente al Ayuntamiento de San Simón de Guerrero.

Empero, dicha plataforma aún alude al diverso 12 de la Ley de Transparencia Local abrogada, cuya fracción I alude al **Marco Normativo**; sin embargo, al consultarse el contenido de la misma, se advirtió que sólo se pone a disposición del público la Constitución Federal, diversas Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, e interior del

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mientras que los apartados relativos al códigos, decretos, acuerdos, manuales de procedimientos, manuales de organización, otros manuales, circulares y demás disposiciones de rango inferior, no contienen documento alguno que ampare la existencia de la normatividad relacionada con la prestación del servicio público de panteones.

Si bien de acuerdo a lo expuesto podría presuponerse que el **SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento San Simón de Guerrero, no ha expedido normatividad alguna relacionada con la prestación del servicio de panteones, es que no pasa desapercibido el hecho de que conforme al artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Transitorio Segundo de los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los **SUJETOS OBLIGADOS** cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, el marco normativo que le es aplicable.

En dichas circunstancias, se considera procedente ordenar la entrega, para el caso de que se hayan emitido, de los *reglamentos y manuales de procedimientos u organización relacionados con la prestación del servicio público de panteones en el Municipio de San Simón de Guerrero*; mientras que

en el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la normatividad referida, bastará con que manifieste dicha situación al recurrente, dado que se trata de una facultad potestativa.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Por último y en relación al punto marcado con el número 9 en que **EL RECURRENTE** solicita: INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES TIENEN PANTEÓN, al respecto de conformidad con lo que establece el artículo 21 del Bando Municipal del Municipio de San Simón de Guerrero, en el que se establece la división territorial, como a continuación se señala:

*"Artículo 21. La integración territorial del Municipio, tal y como lo señala el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es la siguiente: I. Una Cabecera Municipal, que es el poblado de San Simón de Guerrero, dividido en diversos barrios que son: Barrio de San José, Barrio de San Pedro, Barrio de Cruz Verde, Barrio de la Fragua, Barrio de Santa Rosa, Barrio de Santa Cruz y Barrio del Monte. II. Cinco Delegaciones: Estancia Vieja, San Diego Cuentla, San Gabriel Cuentla, Titipac y Mina de Agua. III. Doce Subdelegaciones: Los Berros Cuentla, El Mango Cuentla, Guardarraya, Rancho Viejo, La Cumbre, La Rueda, Pen a Redonda, El Zapote, La Rinconada, El Jocoyol, Rincón de los Trigos y El Momuztle. IV. Ocho Rancherías: Los Bosques, La Sierrita, Buena Vista, El Salitre, La Estacion, Yerbabuena, Rincón de la Pitaya y Rincón de los Chicharos."*

Como se desprende del artículo arriba citado existen siete barrios, cinco delegaciones, doce subdelegaciones y ocho rancherías y en razón de lo anterior, primeramente es de señalar que de acuerdo al contenido del informe justificado que **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó al ahora

**RECURRENTE**, se desprende que satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercitado por el particular planteado en la solicitud de origen, ya que remitió dicha tabla de distribución de panteones municipales debidamente requisitado en el que se aprecia la existencia de 10 panteones municipales distribuidos en la demarcación territorial.

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública

*y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

En síntesis, como ya se mencionó anteriormente el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales **SEGUNDO**, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*"Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:*

*XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;*

*Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.*

*Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, porque se actualizan la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, se:

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de  
Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, conforme al Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número **00007/SIMOGUER/IP/2016**, y haga entrega vía **SAIMEX**, y en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, del documento o documentos, en donde conste lo siguiente:

- "a) La estructura o el área encargada de brindar el servicio de panteón a la comunidad y sus funciones.*
- b) Los conceptos y cantidad que se cobran por el otorgamiento del servicio de panteón.*
- c) El directorio telefónico y correos electrónicos institucionales del área encargada del servicio público del panteón en el municipio.*
- d) En versión pública, la base de datos de algún panteón al 30 de mayo de 2016.*
- e) En versión pública, la muestra de constancia de inhumación que se expide por el servicio de panteón.*

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de  
Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

f) *El Reglamento de Panteones, Manuales de Organización y Procedimientos relacionados con dicho servicio.*

*En el supuesto de no contar con la información señalada en los incisos d) y f) bastará que lo haga del conocimiento al RECURRENTE.*

*Debiendo entregar al RECURRENTE, el acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de la versión pública."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón de  
Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
**(RÚBRICA)**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(RÚBRICA)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(RÚBRICA)**

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
**(RÚBRICA)**

Ausencia Justificada  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
**(RÚBRICA)**



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el  
recurso de revisión 01997/INFOEM/IP/RR/2016

ISMV/AMV/LAR/EO